

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

**Gobierno civil de la provincia de Zamora.***Arbitrios extraordinarios.—Circular.*

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1907, han acordado imponer el arbitrio extraordinario que se expresa, los Ayuntamientos siguientes:

El de Aspariegos impone 25 céntimos de peseta a cada quintal de paja y leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de 4 354'73 pesetas.

El de Manzanal de arriba impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.703'64 pesetas.

El de Piedrahita de Castro impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de 2.163'39 pesetas.

El de Moreruela de los Infanzones impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña que se consuma en la localidad para cubrir el déficit de 2.202'21 pesetas.

El de Casaseca de las Chanas impone 20 céntimos a cada quintal de paja y 20 al de leña que se consuma en la localidad para cubrir el déficit de 3.294'51 pesetas.

El de Castrillo de la Guareña impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.564'64 pesetas.

El de Fornillos de Fermoselle impone 25 céntimos a cada quintal de paja y 20 al de leña para cubrir el déficit de 1.611'40 pesetas.

El de Torregamones impone 25 céntimos al quintal de paja y leña que se consuma en la localidad para cubrir el déficit de 3.349'60 pesetas.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados en los arbitrios de referencia, a fin de que puedan entablar contra los mismos las reclamaciones que concede la ley.

Zamora 16 de Octubre de 1906.

El Gobernador,  
**Celcerino Saúco Díez.**

**ADMINISTRACION DE HACIENDA**

DE LA

**provincia de Zamora.***Padrones de cédulas personales.—Circular.*

En virtud de lo establecido por el art. 26 de la instrucción vigente de Cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, concordado con el Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de este servicio al año natural y de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en orden Circular de 31 de Octubre próximo pasado, los Sres. Alcaldes de esta provincia deben verificar la distribución de las oportunas hojas declaratorias y formar los padrones de cédulas personales de sus respectivos municipios en el próximo año de 1907, durante el corriente mes de Noviembre y el de Diciembre próximo, sometiéndolos inmediatamente a la aprobación de esta Administración de Hacienda como previene el art. 34 de la mencionada instrucción.

Al efecto y para que el servicio de que se trata se practique con la exactitud y puntualidad que requiere, esta Administración ha acordado hacer a dichas Autoridades locales las siguientes advertencias:

1.ª Las indicadas hojas declaratorias que habrán de ajustarse al modelo núm. 1 que a continuación de la presente circular se inserta, serán distribuidas a domicilio por los Agentes del municipio y recogidas antes del 15 de Diciembre próximo, debiendo llenarse y firmarse por los cabezas de familia, y cuando estos no supieren hacerlo por los encargados de su repartición, cuidando de que se cubran todas sus casillas y comprobando debidamente los datos que en ella se consiguen.

2.ª Reunidas las hojas declaratorias se procederá dentro de los ocho días siguientes a confeccionar el padrón, el cual ha de ajustarse al modelo número 2 que también se inserta a continuación de esta circular, comprendiéndose en él a todos los vecinos y domiciliados de la localidad españoles y extranjeros, de ambos sexos, mayores de catorce años, como previene el art. 1.º de la Instrucción, sin más excepciones que la que establece el artículo 9.º, haciéndose la inclusión por orden alfabético de calles, empezando por el cabeza de familia y continuando por los demás individuos de que ésta se componga y cuidando de no incurrir en equivocaciones al consignar los nombres.

3.ª Hecho ésto se procederá a clasificar las cédulas, teniendo muy presente cuanto acerca de ello dispone el art. 23 de la instrucción citada, la Real orden de 20 de Septiembre de 1890 relativa a la forma que ha de emplearse para la rectificación de

las cuotas en las hojas declaratorias según las que los contribuyentes satisfagan por contribución directa en otras localidades y en la de la vecindad, la Circular de 20 de Noviembre de 1893, que determina la clase de cédula correspondiente a los que habitan casa propia con arreglo al líquido imponible de la misma y la de 29 de Septiembre de 1900 que regula las bases para la clasificación de las cédulas de los Jueces, Secretarios y demás empleados de los Juzgados municipales.

4.ª Tan luego se termine la clasificación, lo cual habrá de tener lugar antes de que finalice la tercera semana del mes de Diciembre, se harán, tanto al final de los padrones como de la lista cobratoria, un resumen del número de cédulas de cada clase que comprende y su importe para el Tesoro, sin olvidar el 30 por 100 del recargo transitorio sobre el mismo establecido, como así bien el recargo municipal que dentro del límite máximo del 50 por 100 autorizado haya acordado utilizar el Ayuntamiento respectivo, uniéndose al padrón original una certificación en que se haga constar tal recargo ó negativa si no se hubiere utilizado.

5.ª Ultimado así el padrón se expondrá al público por término de ocho días para oír reclamaciones, anunciándolo por edictos y haciéndolo constar en el mismo documento por medio de diligencia autorizada por el Alcalde y Secretario, como así bien si hubo reclamaciones y que estas se resolvieron y notificaron los acuerdos a los reclamantes.

6.ª Transcurrido dicho plazo lo cual deberá tener lugar antes de que finalice el mes de Diciembre próximo, se remitirá el padrón a la aprobación de esta Administración de Hacienda, acompañado de copia literal del mismo, lista cobratoria ajustada al modelo núm. 3 que a continuación se inserta y las hojas declaratorias originales como está prevenido.

Esta Administración espera de los Sres. Alcaldes que, atendiendo estas advertencias é inspirándose en las disposiciones que contienen los artículos 3.º al 6.º, 9.º y 25 al 34 de la repetida instrucción, sin perjuicio de cualquiera otra medida que su celo les sugiera para el mejor resultado de este servicio, le darán acertado y puntual cumplimiento evitando omisiones y defectos que hagan necesaria la devolución de los padrones y morosidades que requieran apelar a medios coercitivos y a la imposición de responsabilidades, como se hará respecto de aquellos que el día 1.º de Enero no hubieren presentado en la forma dispuesta los documentos de que se trata.

Zamora 16 de Octubre de 1906.—El Administrador de Hacienda, P. O., Fulgencio de Alcaráz.

R—1575

**CÉDULAS PERSONALES**

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ AÑO DE 190 \_\_\_\_\_ DISTRITO MUNICIPAL DE \_\_\_\_\_  
 Barrio de \_\_\_\_\_ Calle de \_\_\_\_\_ Casa num. \_\_\_\_\_ Cuarto \_\_\_\_\_

**PADRÓN de los individuos sujetos al IMPUESTO SOBRE CÉDULAS que habitan en la expresada casa y cuarto**

1 NOMBRES Y APELLIDOS de los interesados.	EDAD	NATURALEZA		Estado.	Profesión.	2 Contribución directa sin recargos, que satisface anualmente el interesado			3 SUELDO, haber ó gratificación anual que tiene asignado — PESETAS	Oficina, corporación, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	4 Alquiler que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita el interesado.		5 CLASE de cédula que debe expedirsele.
		Pueblo.	Provincia.			Territorial, rústica y pecuaria. — PESETAS	Idem urbana. — PESETAS	Patentes ó Industrial. — PESETAS			Destinada á industria. — PESETAS.	Destinada á vivienda. — PESETAS.	

En \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 190 \_\_\_\_\_ El Cabeza de familia,

- (1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos mayores de catorce años, incluso los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio del cabeza de familia.
- (2) En estas casillas se expresarán las cuotas que satisfaga cada interesado por las contribuciones directas como propietario de tierras, casas ó cualquier otro predio rústico ó urbano, y por contribución industrial en uno ó más puntos, y aglomerando las cuotas directas que paguen, é incluyendo también aquellas de cuyo pago estuviesen encargados los arrendatarios y llevadores de las fincas.
- (3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales, y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos corresponden á cada persona. Los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter que se cobran por semestres ó quincenas, ó cualquier asignación que se perciba por meses ó en cualquier otra forma periódica, se reducirá á haber ó asignación anual.
- (4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reduciendo á anualidad lo que se satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquier otra forma de pago, y separando lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite, y los que vivan en casas propias ó disfruten de ellas gratuitamente expresarán el alquiler que las mismas sean susceptibles en producir, haciendo las separaciones que se previenen anteriormente.
- (5) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

**DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD**

Incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido y además en el duplo del arbitrio municipal, los individuos que, obligados á obtener cédulas dejen de incluirse en la formación de los padrones.  
 Igualmente incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado.  
 Los que en las hojas para la formación de los padrones cometan falsedad, respecto á las circunstancias que sirvan de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponda.  
 Los que hallándose obligados á obtener cédula personal según la disposición de la instrucción, careciesen de ella.  
 Los que, debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formadas al efecto en una categoría superior, hubiesen obtenido cédula inferior á su clase, con arreglo á las escalas establecidas.  
 Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practiquen algún acto para el que sea necesaria.

**CÉDULAS PERSONALES**

Provincia de \_\_\_\_\_ Pueblo de \_\_\_\_\_ Distrito municipal de \_\_\_\_\_

**PADRÓN de los individuos sujetos al impuesto de Cédulas personales en dicho distrito.**

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	Edad.	Naturaleza.	Provincia.	Estado.	SEÑAS DE LA HABITACION			Contribución que satisface el interesado sin recargos.	Sueldo ó haber anual que tiene asignado.	Oficina, Corporación, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que satisface anualmente por arriendo de la finca que habita.	Clase de cédula que debe expedirsele.
					Calle	Número.	Cuarto					

**LISTA COBRATORIA DE CÉDULAS**

AYUNTAMIENTO DE \_\_\_\_\_ PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

NOMBRES Y APELLIDOS	PRECIO	CLASE	IMPORTE del recargo municipal.	OBSERVACIONES
---------------------	--------	-------	--------------------------------	---------------

**CARRUAJES DE LUJO**

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 18 del Reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo de 28 de Septiembre de 1899, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en los cuales existan carruajes y caballerías de lujo, han debido remitir á esta Administración, en los quince primeros días del mes actual, copia certificada del acuerdo adoptado por la corporación municipal de su presidencia, determinando el tanto por ciento de recargo que hayan resuelto utilizar en el próximo año de 1907 sobre las cuotas del Tesoro por el expresado impuesto, dentro del 50 por 100 que autoriza el art. 1.º del citado Reglamento, ó certificación negativa si no hubiesen acordado utilizar tal recargo.

Mas como quiera que la mayor parte de dichos Señores Alcaldes no han cumplido el expresado deber, esta Administración se lo recuerda, advirtiéndoles que, si dentro del plazo de ocho días no lo verifican, se propondrá al Sr. Delegado la imposición de la multa de 15 pesetas á los morosos.

Asimismo se les recuerda que una vez remitidas las relaciones que los poseedores de tales carruajes deben presentarles durante la segunda quincena del corriente mes, conforme á lo prevenido por el art. 19 del Reglamento, para lo cual conviene que todos los Sres. Alcaldes les requieran á ello por medio de edictos, advirtiéndoles las responsabilidades prescriptas por el art. 35, deberán proceder con vista de dichas relaciones y de las altas y bajas que anteriormente les hayan sido notificadas á formar el oportuno padrón, el cual, conforme dispone el art. 21, habrá de estar terminado precisamente en el mes de Noviembre próximo, extendiéndose en papel de la clase 11.ª y la copia del mismo en el de la clase 12.ª

Los padrones así formados, se remitirán, dentro de los cinco primeros días del mes de Diciembre próximo, á esta dependencia según dispone el citado artículo 21, para su examen y aprobación; en la inteligencia de que los Sres. Alcaldes que antes del citado día cinco de Diciembre no hayan remitido los expresados padrones ó certificaciones negativas, habrán incurrido en el máximo de multa que autoriza el vigente Reglamento orgánico de la administración económica provincial, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan, ya por tal demora, ya por las inexactitudes en que incurran; responsabilidades á que espero no habrán de dar lugar, dado su reconocido celo por los servicios.

Zamora 16 de Octubre de 1906.—El Administrador de Hacienda, Carlos Barrio. R—1588

**ANUNCIO**

Debiendo procederse por esta Administración á formar el Padrón de carruajes de lujo para el próximo año de 1907, según previene el art. 20 del vigente Reglamento del impuesto, se recuerda á todos los señores que posean Automóviles y carruajes y caballerías de lujo en esta capital, el deber en que están de presentar en esta oficina, dentro de la segunda quincena del mes actual, la duplicada relación á que hace referencia el artículo 19 del citado Reglamento, expresando en ellas los datos siguientes.

- 1.º Fecha de la posesión del carruaje.
- 2.º Número de carruajes.
- 3.º Clase de los mismos.
- 4.º Número de caballerías destinadas á su arrastre.
- 5.º Uso á que se destinan.
- 6.º Calle ó plaza en donde existen las cocheras.
- 7.º Domicilio del dueño del carruaje; cuya relación ha de servir de base al padrón arriba citado.

Zamora 16 de Octubre de 1906.—El Administrador, Carlos Barrio. R—1589

**COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZAMORA***Anuncio.*

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del Puesto de Bermillo de Sayago, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en la expresada población, á que presenten sus proposicio-

nes, extendidas en papel del Timbre de la clase 11.ª, á las doce del día que cumpla el término de un mes de publicado este anuncio, al Jefe de la Línea de Bermillo de Sayago, en la Casa-Cuartel del Instituto, calle de la Plazuela, sin número, de dicho pueblo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Bermillo 14 de Octubre de 1906.—El primer Jefe, Isidro Seisdedos. R—1594

**Ayuntamientos.****ARCOS DE LA POLVOROSA**

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por consumos, alcoholes, sus recargos y la sal para el año próximo por medio de arriendo á venta libre, en cumplimiento á lo preceptuado en el reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo:  
2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del reglamento expresado, por cinco años y caso de no haber postor, se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora, ó sea de diez á once, á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total por cada año es de 1.666'06 pesetas.

6.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 del tipo anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 277.

8.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el día décimo hábil siguiente al de la primera, pero para ello, y con el fin de que no haya dudas, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta, y si desde el que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado, y siendo el período solo por un año.

Arcos de la Polvorosa 12 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Vito Fidalgo. R—1571

**FUENTESPREADAS**

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por consumos, alcoholes, sus recargos y la sal para el año próximo por medio de arriendo á venta libre; en cumplimiento á lo preceptuado en el reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del reglamento

expresado por cinco años y caso de no haber postor, se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total por cada año es de 2.957'44 pesetas.

6.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el artículo 277.

8.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el día décimo hábil siguiente al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya dudas se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta y si desde el que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades el Ayuntamiento celebra la primera subasta para suspender la segunda si acuerda la Administración municipal, si acordase suspenderla, se anunciará oportunamente en el BOLETIN y si no se verificase se entenderá se celebra la segunda, si la primera no diese resultado.

Fuentespreadas 17 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Victoriano Andrés. R—1595

**MANGANESES DE LA LAMPREANA**

Dictaminadas por el Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo desde esta fecha y por término de quince días, las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1905, á fin de que puedan ser examinadas por cualquiera vecino y formular por escrito las observaciones que creyeren oportunas.

Manganeses 15 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Miguel Salvador. R—1572

**PELEAS DE ARRIBA**

Don Melitón Carretero Rivero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Peleas de arriba.

Hago saber: Que á los diez días hábiles al de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia y hora de diez á doce de la mañana, se celebrará en la Casa Consistorial la primera subasta por pujas á la llana para el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa primera del Reglamento del ramo y tiempo de uno á cinco años, que darán principio en 1.º de Enero de 1907 bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si resultara sin efecto la primera subasta por falta de licitadores, se celebrará una segunda á los diez días siguientes al de la primera y sin más diferencia que la de admitirse proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y sólo por un año.

Peleas de arriba 12 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Melitón Carretero. R—1573

**ALGODRE**

Don Crisanto Pastor Manzano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Algodre.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 13 de Octubre, acordó declarar vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo dotada con el haber anual de 500 pesetas.

Lo que se hace público para que los aspirantes puedan presentar las solicitudes y demás documentos que creyeren convenientes en la Secretaría de esta Corporación durante el término de 30 días, á

contar desde el siguiente á la inserción en el periódico oficial de la provincia, advirtiéndose no será admitida instancia alguna transcurrido el plazo del anunciado concurso.

Algodre 14 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Crisanto Pastor.

#### ZAMORA

Don Angel Conde Martín, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 146 de la vigente ley Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1907.

Zamora 18 de Octubre de 1906.—Angel Conde.

Don Angel Conde Martín, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17 del corriente y de conformidad con lo propuesto por la Comisión municipal de Hacienda, se ha servido acordar que del crédito consignado en el capítulo IX, artículo XV (Contribuciones), del presupuesto de gastos vigente, se transfieran cuatrocientas veinte pesetas doce céntimos, al artículo XIV del mismo capítulo, para efectuar el pago á la Hacienda de las obligaciones de primera enseñanza, correspondientes al tercer trimestre del año actual.

Cuya transferencia de crédito, en cumplimiento á lo prevenido en la ley y disposiciones vigentes, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zamora 18 de Octubre de 1906.—Angel Conde.

#### ROELOS

Don Juan Pascual Moralejo, Alcalde Constitucional de Roelos.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios acordados por el Ayuntamiento y Junta municipal para hacer efectivo el cupo de consumos, sal y alcoholes, con más, los recargos establecidos para el año de 1907, se sacan á subasta y en concepto de arriendo á venta libre por término de cinco años que darán principio en 1.º de Enero de 1907 y terminarán en 31 de Diciembre de 1911, los derechos que devenguen las especies comprendidas en la tarifa oficial.

La subasta tendrá lugar por sistema de pujas á la llana á los diez días siguientes hábiles del en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, de diez á doce en la Casa Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores no diese resultado la primera subasta se celebrará una segunda á los diez días hábiles, á la misma hora y con las mismas condiciones, excepto la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo de subasta y el arriendo será sólo por un año.

Roelos 8 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Juan Pascual.

R—1568

#### SALCE

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por consumos, alcoholes, sus recargos y la sal para el año próximo por medio de arriendo á venta libre, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las 10 de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana,

4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado, por cinco años, y caso de no haber postor, se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, siendo, en

igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período, y dedicándose la primera hora, ó sea de diez á once, á las proposiciones totales, y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total por cada año es de 2.009 pesetas 49 céntimos.

6.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 del tipo anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 277.

8.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el día décimo hábil siguiente al de la primera, pero para ello, y con el fin de que no haya dudas, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta, y si desde el que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado, y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades el Ayuntamiento, celebra la primera subasta, para suspender la segunda si acuerda la Administración municipal; si acordase suspenderla, se anunciará oportunamente en el BOLETÍN, y si no se verificase, se entenderá se celebra la segunda si la primera no diese resultado.

Salce 13 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Lorenzo Pinto.

R—1580

#### ALCAÑICES

Las obligaciones carcelarias de este partido no pueden atenderse por falta de fondos.

Espero que los Ayuntamientos deudores á los mismos ingresen en plazo breve sus descubiertos, pues de no hacerlo, me veré obligado á expedir apremio contra ellos.

Alcañices 14 de Octubre de 1906.—El Alcalde, primer Teniente, Emilio Lorenzo.

R—1569

#### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

##### Juzgados de primera instancia.

#### TORO

Don Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo promovidos en este Juzgado por el Procurador don Fernando Lorenzo Villar, en nombre y representación de D. Andrés Alvarez Rodríguez, vecino de esta ciudad, contra Antonia Crespo Hernández, que lo es de la Bóveda de Toro, sobre reclamación de quinientas sesenta pesetas, intereses y costas, he acordado, en proveído de esta fecha, sacar á pública y primera subasta, por término de veinte días, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta y uno de los corrientes y hora de las once de su mañana, las fincas que á continuación se expresan, embargadas á Antonia Crespo Hernández, situadas en término de expresado pueblo de La Bóveda, con las condiciones que se dirán:

1.ª Una tierra al pago de las Heras de la Guareña, de dos celemines y dos cuartillos: linda al Naciente, con la Guareña; Mediodía, otra de Josefa Hernández; Poniente, regadera y camino; y Norte, otra de Antonio Jesús Santiago; tasada pericialmente en doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Otra tierra á la Requejada, de cabida de cinco celemines y dos cuartillos y veintiún estadales: linda al Naciente, con regadera del pago; Mediodía, partija de Valeriano; Poniente, con cercado de Cirilo Crespo; y Norte, otra de Gregorio Casaseca; tasada en quinientas pesetas.

3.ª Otra tierra al pago de las Parbas, de una fanega: linda al Naciente partija de Eudisia Crespo; Mediodía, viña de la misma y de Josefa Hernández; Poniente, otra de Ciriaco Crespo, y Norte, bacillar de Enrique Montero; tasada en treinta pesetas.

4.ª Otra tierra al camino del Pego, de cuatro fanegas: linda al Naciente, otra de herederos de Juan Moyano; Mediodía, majuelo de Brígida Gó-

mez; Poniente, tierra de Felipe Galache, y Norte la de herederos de Juan Moyano; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

5.ª Otra tierra á los Picos, de tres fanegas y seis celemines: linda al Naciente, otra de herederos de Miguel Núñez; Mediodía, camino de los Picos; Poniente, tierra de Gregorio Casaseca, y Norte, otra de herederos de Inés Rodríguez; tasada en ochenta pesetas.

6.ª Una alameda á la Manga, de cinco celemines con ciento diez y nueve palos: linda al Naciente, otra de Eudisia Crespo; Mediodía tierra de herederos de Juan Moyano; Poniente, otra de Ciriaco Crespo; y Norte, majuelo de herederos de Francisco Benito: tasada en quinientas veinticinco pesetas.

7.ª Otra tierra á los Piquillos, de una fanega: linda al Naciente Caño del Molino, Mediodía tierra de herederos de Melchor Cuadrado; Poniente, otra de Josefa Hernández, y Norte otra de Doña Eudisia Crespo; tasada en ciento veinticinco pesetas.

8.ª Un majuelo al camino de Fuentelapeña, de doscientas ochenta cepas en cinco celemines de tierra: linda al Naciente, la carretera; Mediodía, otra de Eudisia Crespo; Poniente, otra de Emilio Moyano, y Norte tierra de Antonio Hernández; tasado en veinte pesetas.

9.º Otro á Vallondo, de mil doscientas noventa y dos cepas, en dos fanegas de tierra: linda al Naciente partija de Justo Crespo, Mediodía majuelo de Estanislao Riesco, Poniente y Norte con otro de Ignacio García Montero; tasado en doscientas setenta y cinco pesetas.

10. Otra tierra al camino de Zamora, de dos fanegas y seis celemines; linda al Naciente el camino, Mediodía bacillar de Vicente Moyano, Poniente, tierra de Trinidad Crespo, y Norte con dicho camino; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

11. Otra á las Peñicas, de tres fanegas y seis celemines: linda al Naciente, gabias de los Pisones; Mediodía, otra de Manuel Zorrilla; Poniente, otra de Francisco Montero, y Norte otra de Emilio Moyano y Regadera; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

12. Un majuelo á la Cambriza, de mil quinientas cepas en tres fanegas de tierra: linda al Naciente, tierra de Ignacio Puertas; Mediodía, sendero del Cambizo; Poniente, majuelo de Felipe Muñoz y Norte con tierra de herederos de Melchor Cuadrado; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Las fincas anteriormente descritas se hallan libres de toda clase de cargas, según aparece de la correspondiente certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad de Fuentesauco.

#### Condiciones

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor dado á las fincas.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Y que dichas fincas se sacan á subasta sin suplir, previamente, la falta de títulos, siendo de cuenta del rematante ó rematantes el proveerse de ellos.

Y para que llegue á conocimiento de los licitadores, expido el presente.

Dado en Toro á once de Octubre de mil novecientos seis.—Juan Plá.—José de Tiedra y Gámez.

#### IMPRESA PROVINCIAL

### ANUNCIOS

El día 14 del actual desapareció del término de Morales del Vino una pollina de pelo blanco, cerrada, un lobanillo en una mano, pequeña.

Su dueño Antonio Mulas, vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.

Desde esta fecha quedan acotadas las fincas rústicas que pertenecen á Eulogio y Cipriano Reguilón, sitas en término municipal de Molacillos.

El día 15 del actual desapareció del término de Pobladura de Valderaduey un buche de 26 meses, pelo cardino, la barriga blanquecina, caído el labio de abajo y las orejas.

Su dueño Mateo González, vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.